PROCESO & INFANZONÍA:

PINIES, Medardo MONTE de RODA 1807

345/c-9

GOBIERNO DE ARAGO

SUUS TO SUUS T

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARA VEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y SIETE.

Nomine Amen: has a rolor mam pono. The 16 8. Medarko Pimen hab ryvenno lillegad sellone se tro sed y sep serense pallado enersas villa leto in avane aguier to il Corno des file comoner. Vin xevocar los demas Proxes por mi amer le ano comminuition, creation y nombration aora de nuevo demi buen grado y win praido de mi deo, commitivo eno y nombro en l'iores mios legimmos af l'are Notorio Quiller, & Maniel Aquilar, y Ferrande y for Thomas que aut que lo son le Numica alla Mi And a se Aragon residences esta Gulad Be Laragora à las Exer, unio, , y à casa uno se pour et insolitum paragrad porigen noimbre mi y representante mil caronas, acción, voz, des y laws w puelar invenvemie & invenegan unio dos y caba umos Pleiros, ques nones, y Des mandan vivilen, y Cummalengue se presime rengo y enperio vener en adelanse un gridler. quiere forma o innonar, lucipor, ledegios, Capitulos y vinivem baser sugual enquise comico ownercion ican yanne qualenguine linous. Tuever Colemanion allegation, whilegation, is var danver y orongamo a avor setho Rome. te sodies, saw demandare, Mondie

Coivitis comvenito, reconverno, replicar, triffes car, lil, o liver conserver, torrigor Comar, y ame, papiler in priced opieno sella o rolicia, paeremen, yator prolucidoro prolucide so por las passes commanias commaderio eim: pugnar, Juever y Cornor Meuman, organ Aus sony femmencias invertourousiary sefiminos lar favorables auepras y silar enionnasio unclass y suplicas siguiendo los rales xeux in inquillenguise mounales termomos pitix y runuiones de lorras mandos hues, con ro do lo deman que to the orong to harias ninto prenemo, um facultatop remague les concedo de ruxax lo necerario, puenpasa no do ello combo incidente y dependience anepay unexo, dos younge à thos l'aones rolo mi podex rare umplibo yvarranse qual de dio re require enneceración puedo das de modoque por talra de oolen ymus eppzerion no afe besence chem grunno por Thos mi Proxesperse ese unado ines ro lo lo pxomero hacra por fixmery valebero ymo xevoustocomimo mimanera alguna valo la obligonque a oblo nago demi carona y podos mi vienes muchlery viros havidos ypox haven Hocho pue lo whow sicho en la Villa del Donavarre a los Verminio



Cleinte n greutbig.

OVARYO, VERRITE, TADES , ARO DE MILL

dores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, IL. gi-



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,

de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, del Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

ON ANTONIO MANSO MALDONAdo, Caballero Comendador de la Puebla de Sancho Perez en el Orden de San-Tiago, Theniente General de los Reales Exercitos, Governador, y Capitan General de el Exercito, y Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia, &c.

A vos los nuestros Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Regidores, y Ayuntamientos de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno de Aragon; y señaladamente à los Ayuntamientos, y Procuradores Syndicos de la Villa de Bielfa, y Lugar de Laguarres, y al Duque de Medina-cœli, Dueno Temporal de este Pueblo, y à qualesquie a Porteros, Alguaciles, y demás Ministros, y Oficiales Reales, Real, y Secular Jurisdiccion exercientes dentro de aquel, y de otras Personas, y Puestos, à quien, o à quienes esta nuestra Carta Real Provision Executoria de Infanzonia fuere prefentada, ò su Copia autorizada see faciente, concordada, y firmada por el nuestro infrascripto Escribano de Camara, y de lo en ella contenido, pedido su debido cumplimiento; salud, y gracia: SABED, que baxo el dia veinte y dos de Junio del año proximo pasado de mil setecientos setenta y cinco, y ante los nuestros Regente, y Oidores de esta Real Audiencia de Aragon, y por el Oficio del dicho infrascripto Escribano de Camara, se pareciò por Procurador legitimo de Don Raymundo Piniès y Gabas, Don Mariano Raymundo, Don Antonio, Don Joaquin, Don Medardo, y Don Francisco Piniès y Codera, sus

cinco hijos, vecinos, y residentes en el Mas de Ferrer, Aldea del referido Lugar de Laguarres, y como Curador de Don Joseph Vicente Raymundo Piniès y Brualla, menor de edad de catorce años, hijo del expresado Don Mariano Raymundo , y dió el Pedimento de Demanda de Infanzonia del tenor figuiente : EXCMO. SENOR: Manuel Aruex, en nombre de Don Raymundo Piniès , Don Mariano Raymundo , Don Antonio, Don Joaquin, Don Medardo, y Don Francisco Pinies y Codera, sus cinco hijos, vecinos, y residentes en el Màs de Ferrer, Aldea del Lugar de Laguarres, y como Curador de Don Joseph Vicente Raymundo Piniès y Brualla, menor de edad, hijo del expresado Don Mariano Raymundo, usando del Poder que tengo presentado, pongo Accion, y Demanda contra el Fiscal de S. M. los Ayuntamientos, y Procuradores Syndicos de la Villa de Bielsa, y el expresado Lugar de Laguarres, y el Duque de Medina-cœli, Dueño Temporal de este Pueblo, y contando el caso por relacion verdadera, premifas las folemnidades en derecho necesarias, en la mejor forma que haya lugar, y proceda: Digo, que en la Villa de Bielsa, y su Aldea de Espierba, sitias en este Reyno de Aragon, de, y por uno, cinco, dicz,

Th

GOBIERNO DE ARAGO veinte, treinta, quarenta, cinquenta, cien años, y mas, y de tiempo inmemorial, y antiquitimo, de cuyo principio no ha havido, ni hay memoria de hombres en contrario hasta aora, y de presente, fiempre, y continuamente ha havido, y hay diferentes Familias de distincion notoriamente Hidalgos, è Infanzones de Sangre, y Naturaleza, y por tales tenidos, y reputados pública, y comunmente, los quales , y todos fus descendientes por recta linea masculina se han diferenciado, y diferencian de los hombres de condicion, y figno servicio en la publica reputacion, y voz comun, y en que los dichos Hidalgos, è Infanzones no han concurrido, ni concurren à trabajar al Campo del Comun de la expresada Villa, ni à los demàs vecinales à que han estado, y estan sujetos los del estado general; y despues del establecimiento de las Leyes del nuevo Govierno, en ser como han fido, y son exemptos, y libres las personas de las Familias Infanzonas, è Hidalgas de alojamiento de Soldados, y de entrar en sorteo para la Quinta; en cuyas cosas, y no en otras se han diferenciado, y diferencian los Infanzones, é Hidalgos de la referida Villa de Bielsa de los pecheros, y del estado general, y esto por todo el expresado tiempo hasta de presente, como asi es verdad,

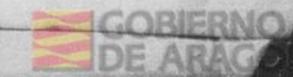
REDEDIED ARD ARD REDEDIED

y constarà : QUE en la Poblacion llamada Efpierba, Aldea de la referida Villa de Bielsa, entre las mencionadas Familias de Infanzones, è Hidalgos por el mismo tiempo inmemorial en el Articulo antecedente expresado, ha havido, y existido, hay, y existe un Casal, Palacio, y Familia del Renombre, y Apellido de PINIES, el qual Cafal, ò Palacio ha confrontado, y confronta con Calle, que va à la Virgen de Pineta, Casa de Pedro Xistau, y con Huerto, y Prado del mismo Cafal; de manera, que todos los ascendientes, descendientes, y originarios de dicho Casal, sueron, han sido, y son Infanzones, è Hidalgos, y por tales tratados, conocidos, y reputados publica, y comunmente en la expresada Villa de Bielfa, su Aldea de Espierba, y en este Reyno, y otras partes, fin que jamas, ni en tiempo alguno hayan concurrido los de la expresada Familia de PINIES à trabajar al Campo del Comun, ni à los vecinales de dicha Villa: y han sido exemptos, y libres de alojamientos de Soldados, y de entrar en forteo para la Quinta, usando, y gozando de los Privilegios, y Prerrogativas, que han gozado, y gozan los otros Infanzones, é Hidalgos de Sangre, y Naturaleza de la referida Villa, y este Reyno, como constarà: QUE es tan cierto lo

M

A 3

ex-



.

ummo

expuesto en los Articulos antecedentes, que en el Casal proximamente nombrado, por el referido tiempo inmemorial à la puerta de èl havia, y huvo un Escudo de Armas de Piedra, cuyo Quartel contenia la divisa de dos PINOS; y no obstante, que en el año pasado de mil setecientos cinco se incendiò dicho Casal, quemandose por ello quasi todos los muebles, y papeles de la Casa, desfigurando, y destrozandose con las Llamis las paredes, y el referido Escudo, desmoronandose despues en lo que quedò con el transcurso del tiempo aun se mantienen dichas Armas, y se conocen los dos PINOS, sabiendose, y reputandolas como las han reputado, y reputan todos publica, y comunmente por Armas propias, y peculiares de la Familia de los Pinieses, y de el dicho Casal de estos, como constarà: QUE havrà mas de ciento y treinta años, que de dicho Casal, Palacio, y Familia de Infanzones de el Renombre, y Apellido de PINIES, procedió, y fue originario Don Bartholome Pinies, primero de este nombre, el qual fue Dueño, y Posehedor de dicho Casal, notorio Infanzon, è Hijodalgo de Sangre, y Naturaleza, por tal públicamente reputado en la expresada Villa, y Aldea, gozando, como gozò en ellas por todo el tiempo de su vida los Honores, Inmuni-

dades, Franquezas, y Privilegios, que en los Articulos antecedentes se expresan, y de que gozaron, han gozado, y gozan los demás Infanzones de Sangre, y Naturaleza de dicha Villa de Bielsa, y este Reyno, como afi es verdad, y constarà : QUE el expresado Don Bartholome Pinies contraxo verdadero, y legitimo Matrimonio con Doña Rafaela Piniès, del qual huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural à Don Antonio Pinies y Pinies, el qual desde dicha Aldea de Espierba pasò à vivir, y transfiriò su domicilio à la Carlania de Gistali (como Carlan que era de ella) y contraxo verdadero, y legitimo Matrimonio con Doña Josepha Gabas, del qual huvieron en hijo suyo legitimo, y natural al expresado Don Raymundo Pinies , mi Parte , el que desde dicha Carlania pasò à domiciliarse al Mas de Ferrer, Aldea del Lugar de Laguarres, y haviendo contrahido verdadero, y legitimo Matrimonio con Doña Maria Codera, huvieron oy procrearon en hijos suyos legitimos y naturales à los expresados Don Mariano Raymundo, Don Antonio, Don Joaquin, Don Medardo, y Don Francisco Pinies y Codera , mis Partes , y por Padres è hijos respective han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados, como conse

tarà : QUE el referido Don Mariano Raymundo Piniès, y Codera, mi Parte, contraxo verdadero, y legitimo Matrimonio con Doña Maria Antonia Brualla, y de él huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural al expresado Don Joseph Vicente Raymundo Pinies y Brualla, menor de edad, y por Marido, y Muger, Padres, è hijo legitimos, y naturales han fido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados, como constarà : QUE los expresados Don Antonio Piniès y Piniès, su hijo Don Raymundo, sus cinco Nietos Don Mariano Raymundo, Don Antonio, Don Joaquin, Don Medardo, y Don Francisco Pinies y Codera, mis Partes, como originarios, y descendientes del referido Casal, y Familia de notorios Infanzones del Renombre, y Apellido de PINIES de la expresada Aldea de Espierba, fueron, han sido, y son tenidos, y reputados afi en Bielsa, y su Aldea de Espierba, como en el Lugar de Laguarres, y su Aldea de el Maside Ferrer por tales Infanzones, é Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza: Y en su consequencia mientras viviò en Espierba el dicho Don Antonio Pinies y Pinies no concurrió à trabajar al Campo del Comun, ni à los Vecinales, y fue exempto, y dibre de alojamiento de Soldados, y despues por :gra: todo

todo el tiempo que viviò en dicha Carlania de Gistali, como tambien su hijo Don Raymundo, y sus cinco Nietos Don Mariano Raymundo, Don Antonio, Don Joaquin, Don Medardo, y Don Francisco Pinies en el Mas de Ferrer, no han contribuido, ni pagado, contribuyen, ni pagan el derecho de Maravedi, que de siete en siete años se paga à su Mag. por los del estado general, ni han concurrido, ni concurren à trabajar à los Vecinales, ni con Bagages en el transito de Tropas; han sido, y son libres, y exemptos del alojamiento de estas en sus Casas, y de entrar en sorteo para la Quinta: Y se les observaron, y guardaron, observan, y guardan todos los demás Privilegios, Inmunidades, y Franquezas, que à los demàs Infanzones de Sangre, y No uraleza de dichos Pueblos, y este Reyno se les han observado, y guardado, observan, y guardan, como constarà, QUE de lo sobredicho resulta, y se convence, que mis Partes, como originarios, y descendientes por recta linea masculina del referido Casal, y Familia ingenua, y distinguida del Apellido, y Renombre de PINIES de la expresada Aldea de Espierba, han sido, y son Infanzones de Sangre, y Naturaleza, y que como à tales se les deben observar, y guardar todos los

> GOBIERNO DE ARACA

Privilegios, Exempciones, Inmunidades, y Libertades de que gozan, usan, y corresponden à los demàs Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza de este Reyno, como así es verdad: QUE por la menor edad del expresado Don Joseph Vicente Raymundo Piniès, he sido nombrado por V. Exc. su Curador ad Lites, y se me ha discernido el cargo de tal, como asi resulta de los Autos en razon de ello hechos, à que me refiero. En esta atencion = A V. Exc. suplico, que constando de lo sobredicho, ò de lo necesario à su lugar, y tiempo, y mediante su difinitiva Sentencia, ó en otra manera se sirva declarar, que los referidos Don Raymundo Pinies, y Gabas, Don Mariano Raymundo, Don Antonio, Don Joaquin, Don Medardo, y Don Francisco Pinies y Codera, sus cinco hijos, y el expresado Don Joseph Vicente Raymundo Pinies y Brualla, menor mis Partes, como originarios, y descendientes por recta linea masculina del referido Cafal, ò Palacio, y Familia ingenua, y distinguida del Apellido, y Renombre de PINIES de la expresada Aldea de Espierba, han sido, y son Infanzones de Sangre, y Naturaleza, y que como à tales se les deben observar, y guardar todos los Privitegios, Exempciones, Inmunidades, y Libertades de que han

gozado, y gozan los demás Infanzones de Sangre, y Naturaleza de este Reyno, o V. Exc. pronuncie, y declare à favor de mis Partes, por aquella parte, ò parres derecho, ò derechos, que por los meritos de esta Causa; ò en otra manera procediere, y huviere lugar en derecho, y justicia, que pido, con el Emplazamiento necesario, y la Requisitoria correspondiente para executar el que se pide con et Duque de Medina-cœli, que se ha-Ha en la Ciudad de Cordoba, ò en la de Montilla; todo en la forma ordinaria; y para ello, &c. Dr. Francisco La-Ripa. Manuel Aruex. Y por Auto de dicho dia veinte y dos de Junio se concediò traslado, y se mando despachar, y despacho Emplazamiento, y la Real Provision Requisitoria, que se pidia en la forma ordinaria, que se notifico à los Ayuntamientos, y Procuradores Syndicos de dicha Villa de Bielsa, y Lugar de Laguarres, y al Duque de Medinacceii, Dueño Temporal de este Pueblo, y al nuestro Fiscal; y reproducido todo en Autos, por ser pasado el termino , acusada la rebeldia, se mandò substanciar, y substanciò la Causa en Estrados en quanto à dichos Ayuntamientos, Procuradores Syndicos, y Duque de Medina-cœli, que no havian comparecido, y por el nueftro Fiscal se dixo, que impugnaba, y contradecia en debida forma la pretension de los Demandantes, interin, y hasta tanto, que no justificasen quanto deducian, fegun, y como lo prevenian los Fueros, y Practica del presente Reyno; y conclusa la Causa para prueba se recibió à ella en Auto de feis de Noviembre de dicho año de setenta y cinco por termino de veinte dias comunes à las Partes, que despues fue prorrogado por todo el de la Ley, dentro del qual se mandaron traher, y trageron los Cinco Libros Originales de la Colegial Iglefia de Santa Maria de la referida Villa de Bielsa, y los de las Iglesias Parroquiales de San Pedro de Tabernas, y Lugar de Laguarres; y de dichos Cinco Libros se extrageron, y compulsaron ante el nuestro Oidor Don Miguél de Villava las Partidas de Bautismos, y Matrimonios corres. pondientes, y se examinò suficiente numero de Testigos al tenor de las preguntas del Interrogatorio, con lo que se justificò concluyentemente todo lo deducido, y alegado en la Demanda, y dentro de dicho termino de Prueba, y en calificacion de lo expuesto en aquella, se presentó la Escritura de Capitulos Matrimoniales de Antonio Berastegui, y Maria Ana Piniès , hermana de Bartholome Piniès, ascendiente de los Demandantes, en la que denomina Infanzon à Nicolas Pinies, Padre de los

expresados Bartholome, y Mariana Pinies, hermanos: Y al mismo tiempo se presentò un Certificado de Don Pedro Lezaun, Archivero de los Generales de la antigua Diputacion, y Baylia, y Maestre Racional del Reyno de Aragon, por el que resulta, que Antonio Pinies, Padre de Don Raymundo Piniès, Demandante, en los vecindarios executados, en virtud de Reales Ordenes en todo el Reyno en los años de mil setecientos diez y ocho, y mil setecientos diez y nueve lo reputaron por Hidalgo; y tambien exhibiò otro Testimonio, por el que aparece, que dicho Don Raymundo Piniès se hallaba colocado en los Libros, y Listas del Lugar de Laguarres en la clase de Infanzones, y pidieron, que dichos Documentos se juntasen con los Autos, y todo se entendiese con la Prueba, de lo que se diò traslado en seis de Febrero de este año, y en trece del mismo reprodugeron el Despacho de compulsorio, que tenian pedido, y de sus diligencias resulta, que en la Aldea de Espierba donde se halla el Casal, ò Palacio de la Familia de PINIES, sobre el arco de sus Puertas principales havia, y hay fixado un Escudo de Armas de piedra, y en su Quartel se divisan clararamente dos Arboles algo elevados, con dos nudos, o ramas cortadas,

en el tronco de cada uno de ellos, que segun su proporcion, y cultura demuestran ser dos PINOS; cuyo Compulosorio tambien se mandò juntar à los Autos, y se diò traslado: Hecha publicacion de Probanzas, y acusada la rebeldia se mandò hacer, è hizo en Auto de veinte y tres de los mismos mes, y año; y concluso por los Demandantes para difinitiva, se alegò por el nuestro Fiscal lo que tuvo por conveniente, y por dichos Demandantes se presentaron varios Documentos en verificacion de la ingenuidad de su Familia, y para legitimar la inclusion, y descendencia, que tenian alegada; y comunicado todo al nuestro Fiscal, por este baxo el dia once de Mayo ultimo se concluyò para los efectos que huviese lugar, y por los referidos Demandantes para difinitiva; y acusada la correspondiente rebeldia à los Estrados, y conclusa dicha Causa legitimamente para Sentencia, en vista de lo que de ella resulta se diò y pronunciò por los nuestros Oidores de esta Real Audiencia baxo el dia diez y ocho de dicho mes de Mayo la del tenor figuiente = EN EL PLETTO, y Caufa de Demanda Civil de Infanzonia, que ante Nos vá, y pende entre Partes, de la una Don Raymundo Pinies y Gabas, Don Mariano Raymundo, Don Antonio, Don Joaquin, Don

Medardo, y Don Francisco Pinies y Codera, sus bijos , y Manuel Aruex , su Procurador , y Curador ad Lites de Don Joseph Vicente Piniès y Brualla, bijo legitimo de dicho Don Mariano Raymundo, menor de edad de catorce años, y de la otra los Ayuntamientos, y Procuradores Syudicos de la Villa de Bielsa, y Lugar de Laguarres, y el Duque de Medina-cæli , Dueño Temporal de este ; y en su ausencia, y rebeldia los Estrados de esta Real Audiencia, y en que se ba opuesto, y litiga el Fiscal de su Mag. sobre que se declare, que todos los expresados, como originarios, y descendientes por recta linea masculina del Cafal, Palacio, y Renombre de PINIES de la Aldea de dicha Villa llamada Espierba, ban sido, y son Infanzones de Sangre, y Naturaleza del presente Reyno, y que como à tales se les deben guardar las correspendientes Exempciones. VISTOS, &c. Fallamos, que los referidos Don Raymundo Pinies y Gabas ,y sus cinco bijos Don Mariano Raymundo, Don Antonio, Don Joaquin, Don Medardo, y Don Francisco Pinies y Codera, como tambien Don Jo-Seph Vicente Pinies y Brualla bijo legitimo del dicho Don Mariano Raymundo Pinies y Codera, menor de edud de catorce asos, todos residentes en

en el tronco de cada uno de ellos, que segun su proporcion, y cultura demuestran ser dos PINOS; cuyo Compulosorio tambien se mandò juntar à los Autos, y se diò traslado: Hecha publicacion de Probanzas, y acusada la rebeldia se mando hacer, è hizo en Auto de veinte y tres de los mismos mes, y año; y concluso por los Demandantes para difinitiva, se alegò por el nuestro Fiscal lo que tuvo por conveniente, y por dichos Demandantes se presentaron varios Documentos en verificacion de la ingenuidad de su Familia, y para legitimar la inclusion, y descendencia, que tenian alegada; y comunicado todo al nuestro Fiscal, por este baxo el dia once de Mayo ultimo se concluyò para los efectos que huviese lugar, y por los referidos Demandantes para difinitiva; y acusada la correspondiente rebeldia à los Estrados, y conclusa dicha Causa legitimamente para Sentencia, en vista de lo que de ella resulta se diò y pronunciò por los nuestros Oidores de esta Real Audiencia baxo el dia diez y ocho de dicho mes de Mayo la del tenor figuiente $\equiv EN$ ELPLETTO, y Causa de Demanda Civil de Infanzonia, que ante Nos vá, y pende entre Partes, de la una Don Raymundo Pinies y Gabas, Don Mariane Raymunda, Don Antonio, Don Joaquin, Don Me-

Medardo, y Don Francisco Piniès y Codera, sus bijos , y Manuel Aruex , su Procurador , y Curador ad Lites de Don Joseph Vicente Piniès y Brualla, bijo legitimo de dicho Don Mariano Raymundo, menor de edad de catorce años, y de la otra los Ayuntamientos, y Procuradores Syudicos de la Villa de Bielfa, y Lugar de Laguarres, y el Duque de Medina-cœli , Dueño Temporal de este ; y en su ausencia, y rebeldia los Estrados de esta Real Audiencia, y en que se ba opuesto, y litiga el Fiscal de su Mag. sobre que se declare, que todos los expresados, como originarios, y descendientes por recta linea masculina del Cafal, Palacio, y Renombre de PINIES de la Aldea de dicha Villa llamada Espierba, ban sido, y son Infanzones de Sangre, y Naturaleza del presente Reyno, y que como à tales se les deben guardar las correspendientes Exempciones. VISTOS, &c. Fallamos, que los referidos Don Raymundo Pinies y Gabas , y sus cinco bijos Don Mariano Raymundo, Don Antonio, Don Joaquin, Don Medardo, y Don Francisco Pinies y Codera, como tambien Don Jo-Seph Vicente Pinies y Brualla bijo legitimo del dicho Don Mariano Raymundo Pinies y Codera, menor de edud de catorce años, todos residentes en

el



el Màs de Ferrer, Aldea del Lugar de Laguarres, ban sido, y son Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, y Solar conocido, como originarios, y descendientes por recta linea masculina del Casal, Palacio, y Familia ingenua del Apellido, y Renombre de PINIES de dicha Aldea de Espierba. Y en su consequencia mandamos se les guarden todos los Privilegios, Libertades , y Exempciones que à los demàs Infanzones , è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza del presente Reyno se ban acostumbrado, y acostumbran guardar. Y por esta nuestra Sentencia difiinitiva de Vista asi lo pronunciamos, y mandamos. Don Angel Figuerda = Don Juan Francisco de Venero = Don Miguel de Villava = Don Juan de Villarreal= Y haviendose notificado esta Sentencia en el mismo dia à los Procuradores de las Partes, pasado el termino de la Ley sin haverse interpuesto por algunas de ellas súplica, ni otro recurso, se pareció por parte del expresado Don Raymundo Pinies, y Consortes, pidiendo se declarase por pasada en autoridad de cosa juzgada dicha Sentencia, de loque se concediò traslado con cargo de Autos, que tambien se notificò à las Partes, y al nuestro Fiscal, y por éste se respondió, que nada se le ofrecia, que

de-

decir sobre ello; y pasado igualmente el termino, en su vista, y por Auto que proveyeron los nuestros Oidores de esta Real Audiencia en tres de los corrientes mes, y año declararon por pasada en Juzgado la referida Sentencia. Y posteriormente, y con referencia à ella por el citado Don Raymundo Pinies, y Confortes, se suplicò se les mandase despachar à su favor Executoria en forma, y licencia para imprimirla en Vitela, y los Exemplares correspondientes, lo que asi se mando en Auto de quatro de los mismos. Y para que todo lo referido tenga su debido esecto, y cumplimiento, se acordò expedir esta nuestra Carta Real Provision Executoria de Infanzonia, dirigida à vos los al principio nombrados : Por la qual os mandamos, que siendoos presentada, y con ella requeridos por parte del dicho Don Raymundo Pinies, y sus Litis Consortes, ò con sus Copias fee sacientes, firmadas del nuestro infrascripto Escribano de Camara, ò por qualquiera otro, que lo sea público, veais la Sentencia de Vista arriba inserta pasada en autoridad de cosa juzgada, y la observeis, guardeis, cumplais, y executeis, observar, guardar, cumplir, y executar hareis, y mandareis en todo, y por todo, segun, y como

en



el Màs de Ferrer, Aldea del Lugar de Laguarres, han sido, y son Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, y Solar conocido, como originarios, y descendientes por recta linea masculina del Casal, Palacio, y Familia ingenua del Apellido, y Renombre de PINIES de dicha Aldea de Espierba. Y en su consequencia mandamos se les guarden todos los Privilegios, Libertades ,y Exempciones que à los demàs Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza del presente Reyno se ban acostumbrado, y acostumbran guardar. Y por esta nuestra Sentencia difiinitiva de Vista asi lo pronunciamos, y mandamos. Don Angel Figuerda = Don Juan Francisco de Venero = Don Miguel de Villava = Don Juan de Villarreal= Y haviendose notificado esta Sentencia en el mismo dia à los Procuradores de las Partes, pasado el termino de la Ley sin haverse interpuesto por algunas de ellas súplica, ni otro recurso, se pareció por parte del expresado Don Raymundo Pinies, y Consortes, pidiendo se declarase por pasada en autoridad de cosa juzgada dicha Sentencia, de loque se concediò traslado con cargo de Autos, que tambien se notificò à las Partes, y al nuestro Fiscal, y por éste se respondió, que nada se le ofrecia, que

BONGO GONGON GONGON GONGO

decir sobre ello; y pasado igualmente el termino, en su vista, y por Auto que proveyeron los nuestros Oidores de esta Real Audiencia en tres de los corrientes mes, y año declararon por pasada en Juzgado la referida Sentencia. Y posteriormente, y con referencia à ella por el citado Don Raymundo Piniès, y Confortes, se suplicò se les mandase despachar à su favor Executoria en forma, y licencia para imprimirla en Vitela, y los Exemplares correspondientes, lo que asi se mando en Auto de quatro de los mismos. Y para que todo lo referido tenga su debido esecto, y cumplimiento, se acordò expedir esta nuestra Carta Real Provision Executoria de Infanzonia, dirigida à vos los al principio nombrados : Por la qual os mandamos, que siendoos presentada, y con ella requeridos por parte del dicho Don Raymundo Pinies, y sus Litis Consortes, ò con sus Copias fee sacientes, firmadas del nuestro infrascripto Escribano de Camara, ò por qualquiera otro, que lo sea público, veais la Sentencia de Vista arriba inserta pasada en autoridad de cosa juzgada, y la observeis, guardeis, cumplais, y executeis, observar, guardar, cumplir, y executar hareis, y mandareis en todo, y por todo, segun, y como

de-

GOBIERNO

el Màs de Ferrer, Aldea del Lugar de Laguarres, ban sido, y son Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, y Solar conocido, como originarios, y descendientes por recta linea masculina del Casal, Palacio, y Familia ingenua del Apellido, y Renombre de PINIES de dicha Aldea de Espierba. T en su consequencia mandamos se les guarden todos los Privilegios, Libertades ,y Exempciones que à los demàs Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza del presente Reyno se han acostumbrado, y acostumbran guardar. Y por esta nuestra Sentencia disinitiva de Vista asi lo pronunciamos, y mandamos. Don Angel Figuerda = Don Juan Francisco de Venero = Don Miguel de Villava = Don Juan de Villarreal= Y haviendose notificado esta Sentencia en el mismo dia à los Procuradores de las Partes, pasado el termino de la Ley sin haverse interpuesto por algunas de ellas súplica, ni otro recurso, se pareció por parte del exoresado Don Raymundo Pinies, y Consortes, pidiendo se declarase por pasada en autoridad de cosa juzgada dicha Sentencia, de loque se concediò traslado con cargo de Autos, que tambien se notificò à las Partes, y al nuestro Fiscal, y por éste se respondió, que nada se le ofrecia, que

decir sobre ello; y pasado igualmente el termino, en su vista, y por Auto que proveyeron los nuestros Oídores de esta Real Audiencia en tres de los corrientes mes, y año declararon por pasada en Juzgado la referida Sentencia. Y posteriormente, y con referencia à ella por el citado Don Raymundo Pinies, y Consortes, se suplico se les mandase despachar à su favor Executoria en forma, y licencia para imprimirla en Vitela, y los Exemplares correspondientes, lo que asi se mando en Auto de quatro de los mismos. Y para que todo lo referido tenga su debido esecto, y cumplimiento, se acordò expedir esta nuestra Carta Real Provision Executoria de Infanzonia, dirigida à vos los al principio nombrados : Por la qual os mandamos, que siendoos presentada, y con ella requeridos por parte del dicho Don Raymundo Pinies, y sus Litis Consortes, o con sus Copias fee sacientes, firmadas del nuestro infrascripto Escribano de Camara, ò por qualquiera otro, que lo sea público, veais la Sentencia de Vista arriba inserta pasada en autoridad de cosa juzgada, y la observeis, guardeis, cumplais, y executeis, observar, guardar, cumplir, y executar hareis, y mandareis en todo, y por todo, segun, y como

de-

alenies en en en en en en

GOBIERNO DE ARAG FEDERICA ARRENCE DE LA COMPANSION DEL COMPANSION DE LA COMPANSION DEL COMPANSION DE LA COMPANSION DE LA COMPANSION DE LA COMPANSION DE LA COMP

en la citada Sentencia se contiene, sin contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna à su tenor. Y en su consequencia observareis, y hareis observar, y guardar à los referidos Don RAYMUNDO PINIES Y GABAS, y sus cinco hijos DON MARIANO RAYMUNDO, DON ANTONIO, DON JOAQUIN, DON ME-DARDO, Y DON FRANCISCO PINIES Y CODERA, como tambien à DON JOSEPH VICENTE RAYMUNDO PINIES, Y BRUA-LLA, hijo legitimo del dicho Don Mariano Raymundo Pinies y Codera todos los Honores, Privilegios, Exempciones, y Libertades de que han gozado, y gozan los demás Cavalleros Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza de este Reyno, y que como à tales les corresponden, y les deben ser guardadas, y han acostumbrado guardar, como tambien el goce, y uso de las Armas, y Blason arriba expresado: Y asi lo cumplid, pena de la nuestra Merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara; baxo la qual mandamos à qualesquiere de nuestros Escribanos Públicos, y Reales, que con la presente fueren requeridos la notifiquen à quien convenga, y sea necesario para su debido cumplimiento, dando

de

de ello fee, y Testimonio à su continuacion. Dada en Zaragoza à cinco de Junio de mil serecientos setenta y seis años. Don Juan de Villarreal= Don Joseph de Urquía = Don Juan Francisco de Venero = Don Juan Laborda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de sus Regente, y Oldores de la Real Audiencia de Aragon. Registrada, Don Diego Rubio. Sellada, Don Diego Rubio. In communi P. G. L. Aragonum secundo, M.DCCLXXVI. Escribano Laborda. Real Provision Executoria de Infanzonia, ganada por parte de Don Raymundo Piniès, y Gabàs, y demás que en ella se expresan, vecinos, y residentes en el Mas de Ferrer, Aldea del Lugar de Laguarres. Corregida.

Concuerda con su Original Real Provision Executoria de Infanzonia, à que me resiero, y de que certifico, y sirmo en Zaragoza à siete de Junio de mil setecientos setenta y seis años.

CALCALICATION CALLS

GOBIERNO DE ARAGO en la citada Sentencia se contiene, sin contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna à su tenor. Y en su consequencia observareis, y hareis observar, y guardar à los referidos Don RAYMUNDO PINIES Y GABAS, y sus cinco hijos DON MARIANO RAYMUNDO, DON ANTONIO, DON JOAQUIN, DON ME-DARDO, Y DON FRANCISCO PINIES Y CODERA, como tambien à DON JOSEPH VICENTE RAYMUNDO PINIES, Y BRUA-LLA, hijo legitimo del dicho Don Mariano Raymundo Piniès y Codera todos los Honores, Privilegios, Exempciones, y Libertades de que han gozado, y gozan los demás Cavalleros Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza de este Reyno, y que como à tales les corresponden, y les deben ser guardadas, y han acostumbrado guardar, como tambien el goce, y uso de las Armas, y Blason arriba expresado: Y asi lo cumplid, pena de la nuestra Merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara; baxo la qual mandamos à qualesquiere de nuestros Escribanos Públicos, y Reales, que con la presente fueren requeridos la notifiquen à quien convenga, y sea necesario para su debido cumplimiento, dando

de ello fee, y Testimonio à su continuacion. Dada en Zaragoza à cinco de Junio de mil setecientos setenta y seis años. Don Juan de Villarreal= Don Joseph de Urquía = Don Juan Francisco de Venero = Don Juan Laborda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de sus Regente, y Oidores de la Real Audiencia de Aragon. Registrada, Don Diego Rubio. Sellada, Don Diego Rubio. In communi P. G. L. Aragonum secundo, M.DCCLXXVI. Escribano Laborda. Real Provision Executoria de Infanzonia, ganada por parte de Don Raymundo Piniès, y Gabas, y demás que en ella se expresan, vecinos, y residentes en el Mas de Ferrer, Aldea del Lugar de Laguarres. Corregida.

anicheagem come

Concuerda con su Original Real Provision Executoria de Infanzonia, à que me resiero, y de que certifico, y sirmo en Zaragoza à siete de Junio de mil setecientos setenta y seis anos.

GOBIERNO DE ARAC

Cleinte mar auchisa. SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AND DE MIL SETECIENTOS A SETENES. y Nonticacione, 3 En a rivar all monce & Roda à once dias selmes De Mayo de mil vercientos, o ciona, y siece, munto funto on in Aprimamiento lor S.S. Franco Berqua, Thomas Corra, y Taime Sallant ou Regiden, y Sindico Pain Del The Lugar, parece yo d'inparco Cos. sen Mag. encl The olyumamier to, y les mesence y nourque la pres codonice copia por concuerda ela executaria de En fanzonia que apresa parago le dienam su debido am pamiono, y esto paró en sus personas, y en nombre, y. von De dyumamiono, los quales divoron que lo oran, de que doy se yo el intrarro des. R. domiciliado on lavilla de Capella para cero acquerido por en Mel dando Pinicis comunido en la ma Executoria, y lo firme Juan Pedro & Cambra 3

Maint se le Vare linox Tonchano limitaballe
Valind se le Vare linox Tonchano mili
Wholismon y here venho acho nanerray
pose tonigos De homas lasta flutas flutas y

Tran la Mulague al Thavilla def doste

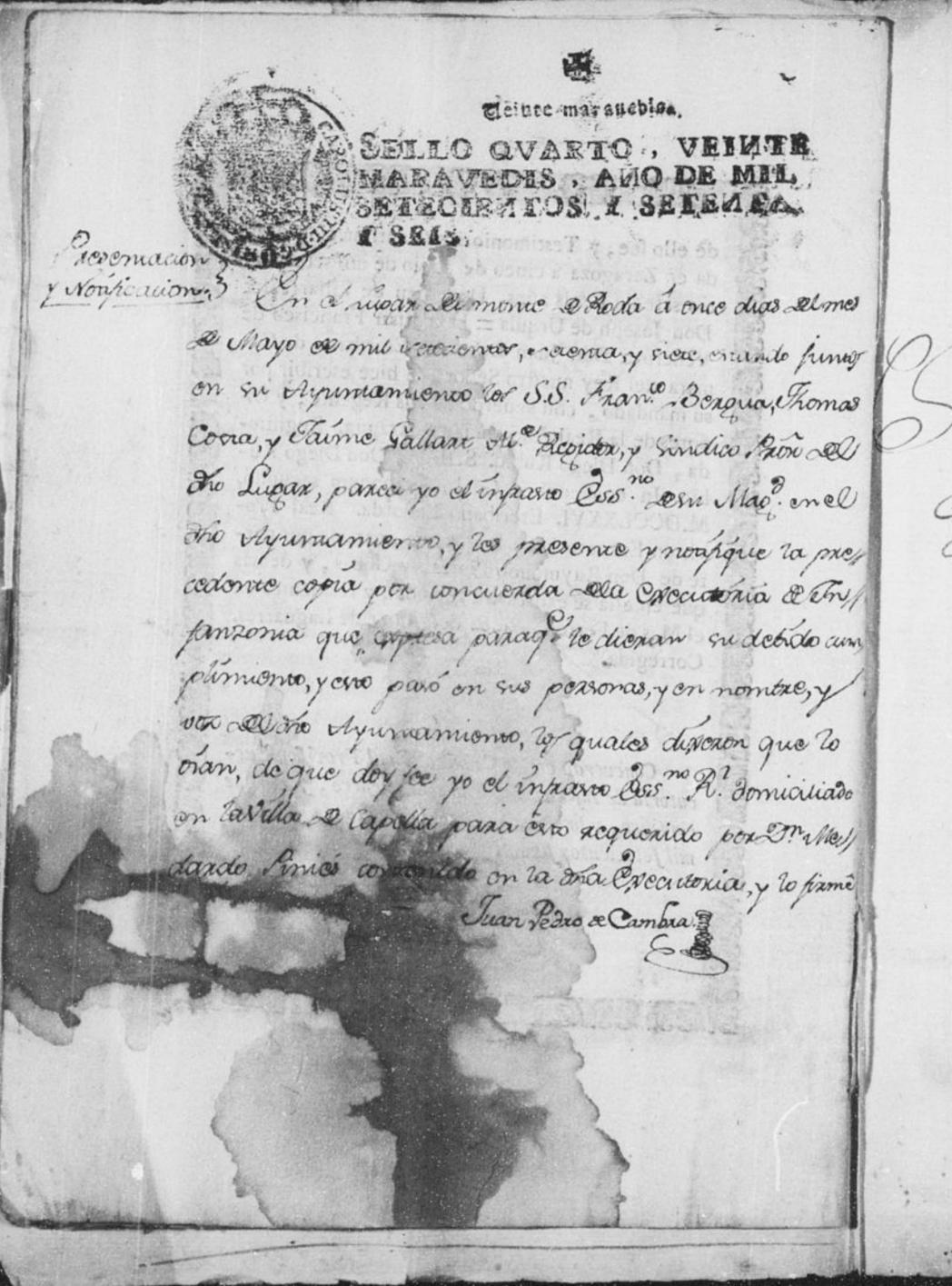
Jose so dos un bominos veino della prenense

Villague à rolo lo refusibo prenense fui - Gra

Les prenense sias de sus felhas inonses l'higo al

Moto toneso: tompque et les reg





Standel Nerses Noores allano lomadodel
Naint so le Viero linon Tonchano milo
Whoviernon y heres nembo acho namento
pose t vingos In homas lallaj falas, y

Jan 10 Mulugue althavillas les boises

Jefanzor Cismo allanes l'allaj sest oisenos

pose ro dos sun dominio verno allas prenense

villa ques a robo lo refisiblo prenense fui - Gra

del prenense sias de me festas prenenses fuis al

